



\*\*\*\*\* (1).

**VS.**  
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 169/2021 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                                     |                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal                    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| Tribunal                            | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                    |
| C4                                  | Centro de Control, Comando y Comunicación.                                                                                                                                         |
| Comisión de Honor y Justicia        | Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.                                                                                                                         |
| Código Civil Adjetivo               | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                |
| Reglamento del Servicio Profesional | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.                                                                                              |
| Sala Especializada                  | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                                                                                      |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,  
y

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el cinco de octubre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la



resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

**II.-** Que mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

**III.-** Que el veintinueve de abril de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio contencioso administrativo, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 31 a la 59 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.



Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, debido a que **lo que se afirma en el acta administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho resulta insuficiente para determinar su responsabilidad**, toda vez que de la misma no se desprende que haya realizado detención a vehículo alguno; ni que se haya multado algún ciudadano, ni arrestado.

- Que la referida acta solamente demuestra que la parte actora estaba hablando con un ciudadano, pero no la actividad concreta, así como tampoco se tiene la versión del conductor del vehículo para corroborar los hechos que afirma la autoridad.

#### **QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.**

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la actora, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, como se expone enseguida.

#### **Responsabilidad administrativa:**

Se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Comisión de Honor y Justicia (visible de la página a la 604 a la 632 del archivo digital denominado "\*\*\*\*\* (2).FOJA.1-692.pdf"), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, **consistió en lo siguiente:**

#### **Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.**

El artículo aludido establece lo siguiente:

**"Artículo 20.-** Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que **la parte actora**, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, **el día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho realizó la detención del vehículo \*\*\*\*\* (3) y omitió reportar dicha detención al C4**, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 5 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió la C. \*\*\*\*\* (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, 07 de diciembre de 2018), al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, **del Acta Administrativa número \*\*\*\*\* (4) de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho**, suscrita por los CC. \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), en su calidad de Supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, **del día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, al encontrarse realizando recorridos de supervisión en el bulevar Lázaro Cárdenas y calzada 1810 en la colonia Ex Ejido Zacatecas de esta Ciudad, observaron a una unidad de la Policía Municipal con el número \*\*\*\*\* (3), la cual tenía intervenido vehículo \*\*\*\*\* (3), encontrándose la C. \*\*\*\*\* (1), miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018) donde señala que "Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali; Baja California

Precisado lo anterior, en primer orden es importante establecer que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el precepto a “*detención de cualquier persona o vehículo*”, debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, **la autoridad tiene la carga de acreditar que el elemento policial fue quien detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.**

Por lo que, partiendo de tal premisa y que, como se precisó en párrafos anteriores, la imputación que realizó la autoridad demandada es en el sentido de que la parte actora **detuvo un vehículo y omitió reportar dicha detención al C4**, es que se considera que las pruebas que valoró para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a la actora; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora omitió reportar el día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho al C4 la detención del vehículo \*\*\*\*\* (3).**

### **Se explica.**

En el presente juicio, la autoridad demandada mediante escrito de catorce de enero de dos mil veintidós rindió informe de autoridad en el que aportó copia digital del expediente del procedimiento de remoción \*\*\*\*\* (2)



mediante disco compacto, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa del delegado autorizado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Así, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, **esencialmente, en los siguientes medios probatorios:**

**1) Acta administrativa número \*\*\*\*\***

**(4)** elaborada el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho por los supervisores \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible de la página a la 1 a la 3 del archivo digital denominado "\*\*\*\*\* (2).FOJA.1-692.pdf"), ratificada en la investigación administrativa \*\*\*\*\* (2) mediante comparecencia de los supervisores \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), de fechas diez y once de octubre de dos mil diecinueve.

**2) Oficio \*\*\*\*\* (4)** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve signado por el Responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el que remite copia certificada del Rol de servicio y control de novedades de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho correspondiente al Primer Turno, Estación Miraflores (visibles en páginas 31, 33 y 34 del archivo digital denominado "\*\*\*\*\* (2).FOJA.1-692.pdf").

**3) Oficio \*\*\*\*\* (4)** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve signado por el Responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el que cual hace de conocimiento que realizada una búsqueda en los archivos de bitácoras de detención de vehículos, elaboradas por los Agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos a las instalaciones del

C4, en los reportes de la \*\*\*\*\* (3) no se registran detenciones en fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho (visible en páginas 35 del archivo digital denominado "\*\*\*\*\* (2).FOJA.1-692.pdf").

### **Análisis de las pruebas de cargo.**

La obligación omitida imputada a la parte actora por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

**"Artículo 20.-** Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

**XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"**

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4.**

Ahora bien, respecto al hecho consistente en que la parte actora realizó la detención de un vehículo en el ejercicio de sus funciones, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa \*\*\*\*\* (4), elaborada el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho por los supervisores \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que la parte actora **omitió reportar el día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho al C4 la detención del vehículo**



\*\*\*\*\* (3), según se advierte de la resolución impugnada, visible foja 6 de la resolución.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa \*\*\*\*\* (4)** de veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

*"HECHOS: Siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de octubre del dos mil dieciocho, los suscritos supervisores e nuestro recorrido de supervisión al estar constituidos en \*\*\*\*\* (6), **nos percatamos que una unidad de la policía municipal con numero \*\*\*\*\* (3) tenía detenido a un vehículo \*\*\*\*\* (3),** en ese momento el supervisor de nombre \*\*\*\*\* (1) solicito a la central de Radio (C-4) patrullas central donde era el ultimo reporte de la unidad antes mencionada contestando el operador de la unidad central de radio que no existia ningun reporte de dicha unidad, es el caso que los suscritos \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1) tomamos fotografías del vehiculo en mencion y observamos que un agente de la policía municipal del sexo masculino la cual su media filiacion es de complexion media, tez moreno claro, estatura aproximada de un metro setenta centímetros, sin cabello, vistiendo el uniforme distintivo de la direccion de seguridad publica municipal y una vez que termino la intervencion del vehiculo los suscritos supervisores de sindicatura nos identificamos como tales y lo abordamos manifestandole que no habían realizado el reporte a la central de radio, a lo cual **nos manifiesta que la persona el vehiculo que abordo le estaba preguntando la direccion de un doctor ya que lo había operado de la enfermedad de cancer y no lo habia parado por ninguna infraccion,** por lo cual le expresamos que realizamos el presente documento por no reportar el vehiculo a la central de radio, pidiendole su identificacion y refiere dicho agente que no contaba con ningun documento con el cual identificarse, asi mismo el agente que permanecia arriba de la unidad con media afiliacion es de \*\*\*\*\* (5) vistiendo el uniforme distintivo de la direccion de seguridad publica municipal la cual no realizo el reporte a la centra de radio la detencion del vehiculo antes referido, al solicitante que se identificara al momento nos refiere que no cuenta con ningun documento para identificarse, la presente acta administrativa se realiza por no realizar el reporte a la central de radio, el nombre del operador de radio de patrullas es \*\*\*\*\* (1) quien fue que modulo que dicha unidad no habia realizado ningun reporte, a continuacion se le da el uso de la voz a quien dijo*

llamarse \*\*\*\*\* (1) que no se identifico con ninguna identificacion, manifiesto estoy en total desacuerdo con el acta administrativa que los compañeros supervisores de la sindicatura pues al ir circulando de poniente a oriente nos ase unas señas un adulto mayor para que detubieramos (sic) la unidad que venia conduciendo un \*\*\*\*\* (3) para que detubieramos (sic) la marcha entonces nos aborda quien dijo llamarse \*\*\*\*\* (1) con domicilio en avenida \*\*\*\*\* (6) quien dejo su telefono para cualquier situacion legal si se le requiera \*\*\*\*\* (7) y celular \*\*\*\*\* (7) y al momento que mi operador al querer salir por el radio para reportar dicho suseso (sic) este nunca se puedo enlazar a la central de radio y el lugar que refiere el supervisor de sindicatura donde tenia detenido el vehiculo en mencion no existe pues en la colonia zacatecas no existe ninguna calzada 1810 asiendo (sic) ecrante (sic) el lugar y el documento, siendo todo lo que deseo manifestar. En este momento se le consede (sic) el uso de voz a la agente \*\*\*\*\* (1) para que manifieste lo que su derecho Convenga, la cual no cuenta con identificacion manifestando ratifico lo dicho por mi compañero el agente \*\*\*\*\* (1), siendo todo lo que deseo manifestar, se menciona que al estar realizando presente acta administrativa el agente de nombre \*\*\*\*\* (1) en repetida ocaciones (sic) nos pedia que no realizaramos el documento y al negarnos los suscritos mostro una actitud negativa, hostil y amenasante (sic), al darle el uso de la voz de igual manera se le solicito que firmara el presente acta administrativa se negro a firmarla y diciendo que si firma se daria per (sic) confeso y al solicitarle a la agente \*\*\*\*\* (1) esta se nego a firmar, se verifíco que los nombres fueran los correctos donde se verificaron con el supervisor de la Estacion de Policia Miraflores donde se encuentran escritos los agentes que se elavora (sic) el acta administrativa y el nombre del supervisor es \*\*\*\*\* (1), se anexa 8 fotografias en 7 hojas utiles donde se observa la intervencion y el rol de servicio de la Estacion de policia Miraflores primer turno, y donde se observa a los agentes leyendo (sic) la presente acta administrativa.

Siendo las diez horas, con cincuenta minutos del día veintiuno del mes octubre, del año 2018 se declara concluida la presente Acta Administrativa, por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, de todos aquellos que en ella intervinieron, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** (...)"

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio** en razón que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción \*\*\*\*\* (2) en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa



\*\*\*\*\* (2), sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1) la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2), dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, pero no en cuanto a que los hechos narrados en esta efectivamente hayan tenido lugar.



Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

**DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO.** La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquella, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Máxime que dicha documental no se advierte que los supervisores hayan observado por parte del demandante la detención del **vehículo \*\*\*\*\* (3)**, pues únicamente señalaron que se percataron que "una unidad de la policía municipal con numero \*\*\*\*\* (3) tenia detenido a un vehiculo \*\*\*\*\* (3)", es decir, no observaron el momento en que la oficial supuestamente detuvo el vehículo, como se aprecia de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

"(...) **HECHOS:** Siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de octubre del dos mil dieciocho, los suscritos supervisores e nuestro recorrido de supervisión al estar constituidos en \*\*\*\*\* (6), **nos percatamos que una unidad de la policía municipal con numero \*\*\*\*\* (3) tenia detenido a un vehiculo \*\*\*\*\* (3)**, en ese momento el supervisor de nombre \*\*\*\*\* (1) solicito a la central de Radio (C-4) patrullas central donde era el ultimo reporte de la unidad antes

mencionada contestando el operador de la unidad central de radio que no existía ningún reporte de dicha unidad (...)"

Aunado a lo anterior, resulta insuficiente el acta administrativa para tener por demostrada la responsabilidad administrativa de la demandante, atendiendo a que la parte actora mediante escrito presentado en la audiencia inicial celebrada en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2) en fecha once de septiembre de dos mil veinte, negó que hubiera detenido al vehículo, aduciendo que éste ya se encontraba detenido y que una persona le hizo señas solicitando su auxilio debido a que no se encontraba bien de salud; asimismo, mediante diverso escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la misma audiencia inicial, objetó la referida acta administrativa en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional.

Esto es, la parte actora negó haber detenido el vehículo en cuestión, **manifestando que el vehículo ya se encontraba estacionado y que al ir circulando una persona le hizo señas solicitando auxilio por lo que se detuvo a brindarlo**, lo cual se advierte de la siguiente transcripción correspondiente a la declaración de la parte actora en el procedimiento administrativo (visible en páginas 267 a la 270 del archivo digital denominado "\*\*\*\*\* (2).FOJA.1-692.pdf").

*"...Como primer antecedente y a fin de desvirtuar las imputaciones tanto de la Dirección de Responsabilidad Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como la Comisión de Honor y Justicia, resulta sumamente importante manifestar que en relación a los hechos vertidos en la documental antes descrita, en fecha 21 (veintiuno) de Octubre del año dos mil dieciocho, resulta totalmente falso y apartado a la realidad historia de las circunstancias fácticas, siendo el caso, que, **la suscrita jamás detuvo el vehículo, sino que el vehículo se encontraba detenido y una persona de sexo masculino de infantería a un costado, mismo que nos hacía señas de forma desesperada, a lo que, al ir circulando en compañía del \*\*\*\*\* (1), en ese momento nos detenemos cerca del vehículo, a fin de entrevistarnos con el conductor que nos realizó señas, por lo que en ese momento la suscrita intente reportar en la frecuencia ante el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C-4), para realizar el reporte correspondiente, aunque no haya realizado detención alguna, sin embargo la frecuencia en ese instante presentaba fallas técnicas, no obtenido respuesta alguna, lo que es común en la zona donde nos encontrábamos, de lo anterior, tuvo conocimiento directo el subcomandante \*\*\*\*\* (1), a quien le consto la imposibilidad de reportar por las razones que expongo. Luego entonces, descendimos de la unidad para entrevistarnos con el conductor, mismo que manifestó llamarse \*\*\*\*\* (1) y dijo que estaba enfermo,***

mencionando que no se sentía bien, ya que nuevamente le diagnosticaron cáncer, solicitando auxilio para llamar a la ambulancia o ser trasladado, a lo que la suscrita regrese a la unidad para brindarle una botella de agua, ya que advertidos que se hallaba en un estado de desesperación por dicha complicación de salud, acto seguido y al encontrarnos en dicha atención ciudadana, abordan unas personas quienes al descender de su unidad, me dicen ser Supervisores de la Sindicatura Municipal, cuestionándonos de forma arbitraria y arrogante sobre el reporte de la detención, a lo que la suscrita les ACLARE QUE NO DETUVIMOS EL VEHICULO, SINO QUE SE TRATABA DE UNA ATENCION CIUDADANA, por orientaciones legales, aunado a que en diversas ocasiones se trató de ingresar a la frecuencia pero no fue posible ya que se encontraba fallando, siendo en ese instante que nos realiza diversos señalamientos de la persona en forma desesperada ya que se sentía mal, siendo en ese instante que el Ciudadano \*\*\*\*\* (1), les menciono que efectivamente, el ya se encontraba detenido ahí y que, **nos hizo señalamientos para que lo atendiéramos**, a lo que los supervisores le hicieron caso omiso y señalaron que elaboraría el acta administrativa ya que no se reportó el vehículo detenido, aduciendo dichos Supervisores que en ese momento pidieron a la despachadora de la Central de Radio el reporte y que no había alguno por parte de la unidad que tripulaba el suscrita, motivo por el cual, les expusimos que era injusto y que esa hora no era la correcta, a lo que manifestaron que la hora exacta la manejaban ellos y que la nuestra estaba mal, por lo tanto, no estaban considerando las situaciones de las fallas de modulación y además de que mi compañero y la suscrita JAMAS DETUVIMOS AL VEHICULO, ya que fue una atención ciudadana, inclusive en ese instante tuvo conocimiento directo el Subcomandante \*\*\*\*\* (1), quien les informo vía frecuencia a los Supervisores de la Sindicatura que era el Superior Jerárquico de mi compañero y la suscrita, y que la frecuencia se encontraba fallando, por tal motivo no se pudo realizar el reporte correspondiente pero que él, tenía pleno conocimiento de esa atención ciudadana, no obstante a ello, poco o nada les importo, toda vez que actuaron con arbitrariedad y falta de profesionalismo al reflejar poco criterio como servidores públicos, de ahí que la única intención de los citados supervisores, fue con la finalidad de perjudicar las actuaciones y la esfera jurídica de la suscrita, lo que causa una incertitud profesional y legal en las persona que la elaboraron, ya que se supone que fue realizada por servidores públicos dentro de sus funciones, con la capacidad jurídica suficiente y atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y probidad, siendo el caso que dichos supervisores carecen de esas cualidades al no cumplir con sus obligaciones de elaborar el acta apegada a la realidad histórica, de tal manera que se retiraron de lugar sin haber concluido la diligencia, ordenándonos que firmáramos el documento en blanco, a lo que les mencione que ellos tenían que cumplir con sus obligaciones, máxime que dicha documental no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corroboren el dicho de lo citados supervisores, pues solo adjuntaron 4 impresiones fotográficas a blanco y negro, en las cuales no se advierte dato alguno que corrobore la hora señalada por los supervisores, inclusive de dichas imágenes se advierte una discrepancia de la hora señalada por los supervisores en el documento que elaboraron, de igual forma no se desprende conducta irregular por parte de la suscrita, en consecuencia,



el único documento fundatorio con el que se cuenta,  
**RESULTA SER INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA  
ADMINISTRATIVA GRAVE QUE SE ME IMPUTA.**  
..."

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa número \*\*\*\*\* (4) de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho a un indicio, carece de fuerza demostrativa plena para tener por acreditado el hecho consistente en que la parte actora detuvo el vehículo \*\*\*\*\* (3).

Ahora bien, las diversas pruebas de cargo tomadas en consideración por la demandada para tener por demostrados los hechos que a su juicio actualizan la infracción atribuida a la parte actora, tampoco son aptos para acreditar que la parte actora detuvo el vehículo de referencia.

En efecto, en relación al **Rol de Servicios y Control de Novedades**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, relativo al primer turno en la estación Miraflores, remitidas mediante **oficio \*\*\*\*\* (4)** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (visibles en páginas 31, 33 y 34 del archivo digital denominado "\*\*\*\*\* (2).FOJA.1-692.pdf") **se advierte que la parte actora laboró en el primer turno el día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, de las 6:00 a las 14:00 horas, como operador de patrulla en la \*\*\*\*\* (3) en la estación Miraflores, y que no existe reporte en el Control de Novedades respecto de la detención del vehículo \*\*\*\*\* (3).**

De las citadas documentales, **no se acredita la detención del multicitado vehículo**, ya que dichas probanzas únicamente acreditan que la parte actora se encontraba laborando como operador de patrulla en la \*\*\*\*\* (3) el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Asimismo, del **oficio \*\*\*\*\* (4)** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve suscrito por el Responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali (visible en páginas 35 del archivo digital denominado "\*\*\*\*\* (2).FOJA.1-692.pdf") se aprecia que dicha autoridad informó que no se registró incidente relacionado con la \*\*\*\*\* (3) respecto del vehículo \*\*\*\*\* (3), **por lo que únicamente es apta para acreditar que no se registró el referido incidente el día veintiuno de octubre de dos mil**

dieciocho, más no es apta para acreditar que la parte actora deuvo a dicho vehículo.

### Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes, para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora consistente en que el día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho **realizó la detención** del vehículo \*\*\*\*\* (3) y omitió reportar dicha detención al C4, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional<sup>1</sup>,

<sup>1</sup>**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

#### **SEXTO.- Efectos de la nulidad:**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

**1.-** Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

**2.-** Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

**3.-** Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

**4.-** En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2).

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 2, 4, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Datos de vehículo, en 1 renglón, en fojas 5, 8, 10, 11, 12, 14, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"4.- ELIMINADO:** Número de oficio, en 1 renglón, en foja 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"5.- ELIMINADO:** Datos identificativos, en 1 renglón, en foja 11. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"6.- ELIMINADO:** Domicilio, en 1 renglón, en fojas 11, 12 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"7.- ELIMINADO:** Número de teléfono, en 1 renglón, en foja 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 169/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTE (20) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

